

STJSL-S.J. – S.D. N° 048/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“OCHOA MIGUEL ÁNGEL c/ LEDESMA S.A.A.I. y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL DOC. N° 20-O-12 - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 242100/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. CECILIA CHADA, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la parte actora?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:
Admisibilidad formal: 1) Que por ESCEXT N° 13245634, de fecha 18/12/19, la apoderada de la parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva R.L. LABORAL N° 150/2019, dictada en fecha 09/12/19 por la Excma.

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, mediante actuación N° 13174320, que resolvió rechazar los recursos de apelación deducidos en ESCEXT N° 11184394/19, ESCEXT N° 11197005/19 y ESCEXT N° 11198781/19, confirmando la sentencia apelada, con costas por su orden atento el vencimiento recíproco de las partes (art. 111, C.P.L.)

El recurso es fundado por ESCEXT N° 13360879 en fecha 03/02/2020, en la causal prevista en el art. 287, inc. a), b) y c) del CPC y C.

Del estudio de las constancias del sistema IURIX, se observa que la Sentencia Definitiva R.L. LABORAL N° 150/2019 fue notificada a la parte actora en fecha 16/12/19, y el recurso fue interpuesto en fecha 18/12/19 y fundado en fecha 03/02/2020, por lo que el mismo luce temporáneo.

Asimismo, ataca una sentencia definitiva, encontrándose el recurrente eximido de abonar el depósito judicial (Cfr. art. 290 del CPC y C).

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Antecedentes de la causa: Que en lo que aquí interesa destacar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el actor inicia demanda en fecha 26/09/12 en contra de LEDESMA S.A.A.I. y de COTECSUD S.A.S.E, **por despido incausado y demanda por accidente de trabajo**, persiguiendo la reparación integral del daño sufrido. Manifiesta que ingresó a trabajar para LEDESMA S.A.A.I. en marzo de 2010, como industrial – operario, cumpliendo 8 hs. diarias de lunes a sábados, a través de la empresa de servicios eventuales COTECSUD S.A.S.E. Señala que el día 21/02/2011,

siendo aproximadamente las 10:30 hs., sufrió un accidente al operar una máquina empaquetadora, que le provocó un corte profundo en el dedo anular derecho, dejando como secuelas “anquilosis y FD anular derecho, con su respectiva rigidez y limitación funcional”. Relata que la ART le determinó que poseía una incapacidad laboral parcial y permanente equivalente al 6,51% de la Total Obrera, por lo que le abonó la indemnización correspondiente a la misma, pero de acuerdo a la fórmula establecida por la LRT, que señala como insuficiente. Refiere que al poco tiempo de reincorporarse, la empleadora decide su despido sin causa. Señala además, que por la cantidad de tiempo que trabajó, un año y siete meses, el contrato debería reputarse como por tiempo indeterminado, ya que excede el de cualquier eventualidad, escondiendo en el caso un actuar fraudulento. Refiere que ante la negativa de tareas del día 26/10/2011, intimó a la codemandada LEDESMA S.A.A.I., a que aclare su situación laboral. Manifiesta que ante la negativa de existencia de la relación laboral cursada por ésta el día 03/12/2011, se dio por despedido mediante telegrama obrero de fecha 16/12/2011.

La Sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 15/03/19 por el Juzgado en lo Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Laboral (Act. N° 11144034) resuelve en primer lugar, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3° y 4°, 14, 21, 22, 39 y 46 inc. 1° de la Ley 24.557 (LRT); hacer lugar parcialmente a la demanda por despido incausado y cobro de pesos, interpuesta por el Sr. Miguel Ángel Ochoa en contra de Ledesma S.A.A.I. y de Cotecsud S.A.S.E., a quienes condena solidariamente a abonar al actor los siguientes rubros conforme lo establecido en los considerandos y con costas a la vencida: Indemnización por antigüedad - Preaviso - SAC del preaviso - Vacaciones proporcionales año 2011 más SAC - Sueldo Octubre y Noviembre de 2011 - Días trabajados de Diciembre 2011 - Integración del mes de despido - Art. 8 de Ley 24.013 - Art. 15 de Ley 24.013 3.- Rechazando el rubro: - Temeridad y Malicia, con costas en un 95% a las demandadas y en un 5% al actor. Asimismo, resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda por accidente de trabajo, condenando en forma solidaria a

Ledesma S.A.A.I., Cotecsud S.A.S.E. y Provincia A.R.T. S.A., a abonar al actor los siguientes rubros conforme lo establecido en los considerandos: - Incapacidad sobreviniente o daño a la integridad corporal y daño moral, rechazando los rubros: Lesión estética - Daño psicológico - Pérdida de chance y daño al proyecto de vida, con costas a las vencidas.

Apelada la misma por la parte actora y las codemandadas, en fecha 09/12/19 la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, dicta **Sentencia Definitiva R.L. LABORAL N° 150/2019**, que resuelve: “*Rechazar los recursos de apelación deducidos en ESCEXT 11184394/19, ESCEXT 11197005/19 y ESCEXT 11198781/19, confirmando la sentencia apelada, con costas por su orden atento el vencimiento recíproco de las partes (art. 111, C.P.L.).*”

2) Agravios del recurrente: Manifiesta el recurrente que el recurso se funda en la “errónea aplicación de la ley sustantiva”, y la “errónea interpretación de una norma legal”, por cuanto el Excmo. Superior Tribunal de Justicia unificó la jurisprudencia contradictoria existente en la materia aplicable al presente caso, conforme lo dispuesto en el art. 281 del CPC y C; lo que fundamenta la presente impugnación casatoria - artículo 287, incisos a),b) y c) Código Procesal Civil-

Luego de hacer referencia al cumplimiento de los recaudos formales y a los antecedentes de la causa, manifiesta como primer agravio titulado “*APARTAMIENTO INJUSTIFICADO DE LA DOCTRINA CASATORIA OBLIGATORIA FIJADA POR EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (Art. 281 del CPC)*”, que el Superior Tribunal de Justicia en los autos “**CEJAS AGUSTÍN ENRIQUE c/ BALDO ANTONIO GUSTAVO - RECURSO DE CASACIÓN**” - IURIX EXP N° 134349/8; y a los fines de unificar la jurisprudencia contradictoria de las Cámaras de Apelaciones, acogió el recurso de casación interpuesto por la demandada al amparo de la causal prevista en el inc. 3° del art. 287 del CPC y C y en su mérito, estableció que como parámetro o pauta orientadora para la cuantificación de daños ocasionados por

infortunios laborales en el marco del derecho común debe aplicarse la fórmula matemática “Méndez”.

Agrega que el agravio consiste en que la Cámara se aparta de manera injustificada de lo dispuesto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, meses antes, en el precedente citado, en cuanto confirma la sentencia que grado que estableció un monto fijo para cuantificar el daño.

Sostiene que el Alto Tribunal Local, en orden a brindar seguridad jurídica a los justiciables, en cuanto verificó la diversidad de criterios entre las diferentes Cámaras de Apelaciones en la materia, fija la doctrina a aplicarse en todos los accidentes de trabajo en los que se acciona en base a las normas del derecho civil, en lo relativo en la cuantificación del daño.- Destaca que los argumentos vertidos para rechazar los agravios carecen de motivación suficiente para apartarse de la mencionada doctrina obligatoria; toda vez que al fijarla no se hicieron excepciones ni salvedades de ningún tipo. Es más, los antecedentes de ambos casos son idénticos.

Expresa que, el argumento sostenido por el Dr. Milán, en cuanto a que la suma de \$31.699,64 fijada en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, resulta ser la que esta parte estimó en la demanda (interpuesta en fecha del 26/09/2012), deviene improcedente, en primer lugar, porque al estimarla se hizo con la salvedad “*de lo que en más o en menos resulte de la probanzas de autos, por tratarse de hechos sujetos a prueba pericial*”- que él mismo menciona-; y en segundo lugar, porque resulta que justamente, la prueba pericial más importante en los juicios por accidente de trabajo es la médica, donde efectivamente se le determinó al actor un porcentaje mayor de incapacidad laboral que el denunciado en la demanda, y por el que se estimó ese monto.

Como segundo agravio, expresa que la Sentencia de Cámara confirma el fallo de primera instancia, en cuanto manda “a descontar” “el porcentaje de incapacidad impago, es decir del 12,09 % (ya que la junta médica de autos estableció una incapacidad del 18,60% y extrajudicialmente ya se le abonó – mediante la fórmula sistémica de la LRT- el 6,51%). Manifiesta

que el sentenciante sostuvo que: “*de acuerdo lo que surge de la demanda, en ningún momento la accionante afirma que el grado de su incapacidad física es mayor al porcentaje fijado por la aseguradora de riesgos del trabajo*”; destaca que esta afirmación se contradice con los propios dichos del citado vocal en tanto que, a los fines de reforzar su posición, cita una parte de la demanda, dónde justamente se reclama lo contrario.

Agrega que el actor interpuso la acción con fundamento en las normas civiles; en la búsqueda de la reparación plena o integral del daño sufrido (art. 1740 CCyC) que,- como se sostuvo en el primer agravio-, a los fines de lograr este mentado objetivo, debe aplicarse la denominada fórmula Méndez a efectos de cuantificar la incapacidad física y/o psíquica, además de considerar también otros daños (daños moral, consecuencias no patrimoniales – art. 1741 CCyC).

Expresa que, por el contrario, el sistema de reparación de la LRT, se limita a contemplar sólo la incapacidad laboral del trabajador, dejando fuera o sin reparar otros rubros, por lo que la indemnización resulta ser parcial y/o sesgada. En razón de ello se planteó en la demanda la inconstitucionalidad de estas normas, y así, en el fallo de primera instancia, confirmado por la Cámara, el Juez de grado dicta la inconstitucionalidad de varias normas de la LRT, entre ellas la del art. 14 apartado 2.

Destaca que el actor en la demanda ofrece como prueba, la pericia médica la cual concluye que el Sr. Ochoa presenta una incapacidad REAL del 18,60%, la cual no fue impugnada, ni observada. Que siguiendo la lógica de lo resuelto por la Cámara, el actor deberá ver fraccionada su incapacidad, al percibir parte de la misma - el 6.51%-, mediante el sistema parcial, insuficiente y sesgado de la LRT, cuya inconstitucionalidad se dictó en el fallo; y el 12.09% conforme el criterio de reparación plena de las normas civiles; asimismo deberíamos fraccionar su daño moral y/u otros daños no contemplados en la LRT; lo que es un absurdo.

Sostiene que el actor tiene un solo porcentaje de incapacidad real, que conforme el informe médico pericial obrante en autos,

resulta ser del 18,60%; y reclama se aplique para indemnizar este daño, las normas civiles, en la búsqueda de la plena reparación integral del infortunio, deduciéndose de ésta, las sumas abonadas por la ART, las que deben ser consideradas como pago a cuenta con su correspondiente actualización. Formula reserva de caso federal.

3) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por decreto de fecha 03/03/2020 (Actuación N° 13579651), se le da por perdido a las codemandadas el derecho que han dejado de usar, y se ordena la elevación de las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.

4) Dictamen del Sr. Procurador General Subrogante: Que en fecha 16/06/2020, por actuación N° 14151668, se expide el Sr. Procurador General Subrogante, quien opina que: *“Con respecto a los agravios vertidos... le asiste razón al recurrente, ya que, en el precedente “Cejas” invocado se consigna como pauta hermenéutica (en el apartado referido al REI pero útil al recurso analizado aquí) la imperiosa necesidad de que los Tribunales den explicación de sus motivaciones, dando cuenta de la insuficiencia de menciones genéricas que no brindan fundamentos concretos que permitan al demandado tomar razón de los motivos que determinaron la cuantificación de la condena, dijo el STJSL que una sentencia razonablemente fundada debió indicar concretamente cuáles fueron las pautas tenidas en cuenta para la cuantificación del daño y, además, precisar de qué modo ellas determinaron la cuantía del resarcimiento. En el precedente “Cejas” el STJSL acogió la valía de la fórmula “Méndez” como PAUTA ORIENTADORA.”*

Y concluye que *“...entiendo que en el presente caso se dan las condiciones para que prospere la Casación intentada, toda vez que en la sentencia de Cámara se ha incurrido, en mi opinión, en el error in iudicando señalado en el fundamento del recurso por la actora.”*

5) Resolución del recurso: A los efectos del análisis de la segunda cuestión, y en relación a lo sostenido por el recurrente, en armonía con lo que prescribe el art. 301 del CPC y C el escrito de fundamentación del recurso debe bastarse a sí mismo, y debe surgir con claridad de dicha

fundamentación alguna de las circunstancias señaladas en la norma, caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Que corresponde examinar si en la presente causa se configura alguna de las causales casatorias invocadas por el recurrente con fundamento en lo dispuesto en los incs. a), b) y c) del art. 287 del CPC y C, caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar. Ante todo debe recordarse que el recurso de casación se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, siendo una de sus finalidades, la de tender a la unificación de la jurisprudencia en el ámbito provincial. Así y tal como se ha sostenido *“es función de este Alto Cuerpo, bregar por la seguridad jurídica y evitar que los criterios dispares, fijados por las distintas Cámaras de Apelaciones, atenten contra la misma y provoquen incertidumbre en el justiciable.”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 161/17 **“TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX EXP N° 217969/11, del 26/12/2017)

Así, demarcado el objeto casatorio, se advierte que el recurrente funda su pretensión en “la errónea aplicación de la ley sustantiva”, y “errónea interpretación de una norma legal”, todo por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de San Luis unificó la jurisprudencia contradictoria existente en la materia aplicable al presente caso, conforme lo dispuesto en el art. 281 del CPC y C., en el fallo dictado en los autos **“CEJAS AGUSTÍN ENRIQUE c/ BALDO ANTONIO GUSTAVO - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX EXP N° 134349/8, STJSL-S.J. – S.D. N° 097/19 de fecha 04/06/19.

En la sentencia aquí impugnada se ha considerado que:

“Finalmente en lo que hace al recurso de la actora se aprecia que el fundamento de la quantum resarcitorio fijado por la juez a-quo para responder en concepto de incapacidad sobreviniente resulta de la liquidación que la propia interesada practicó en su escrito de demanda. Ya que si bien es cierto que la accionante hizo la salvedad que dicha liquidación

quedaba sujeta a lo que, en más o en menos, resulte de las probanzas de autos por tratarse de hechos sujetos a prueba pericial; no obstante ello, tampoco indica en su expresión de agravios cuales serían los elementos incorporados a la causa que justificarían otorgar un importe mayor.- Por otro lado, la apelante pide la aplicación de la fórmula Méndez, aunque sin embargo ello se contradice directamente con lo expuesto en la demanda, donde con cita a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Aróstegui", de manera expresa postuló que "...para evaluar el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil que padece un trabajador, víctima de un accidente del trabajo, no se deben aplicar las fórmulas matemáticas, ni son válidos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos del Trabajo..."; es decir que este primer agravio debe ser rechazado.- Tampoco corresponde hacer lugar al segundo agravio ya que, nuevamente, de acuerdo lo que surge de la demanda, en ningún momento la accionante afirma que el grado de su incapacidad física es mayor al porcentaje fijado por la aseguradora de riesgos del trabajo..." (El destacado me pertenece).

Considero, al igual que el Sr. Procurador General Subrogante en su dictamen, que el fallo incurre en una errónea aplicación de la ley sustantiva y en una errónea interpretación legal, al apartarse del criterio establecido por este Alto Cuerpo en los autos citados **"CEJAS AGUSTÍN ENRIQUE c/ BALDO ANTONIO GUSTAVO - RECURSO DE CASACIÓN"** - IURIX EXP N° 134349/8, STJSL-S.J. – S.D. N° 097/19 de fecha 04/06/19, que ha sido inobservado por el Tribunal de Apelación.

En efecto, en dicho fallo se sostuvo: *"...considero que indudablemente se verifica una divergencia jurisprudencial entre las diferentes Cámaras de Apelaciones en relación a los criterios que se aplican para el cálculo indemnizatorio en el reclamo de infortunios laborales en el marco del Derecho Civil y ello conlleva a que se den diferentes soluciones,*

las que entiendo, deben superarse en orden a brindar seguridad jurídica a los justiciables.”

“Que más allá de las diferentes posiciones existentes en orden a los mecanismos que pueden utilizarse para la cuantificación del daño, en mi opinión la utilización de fórmulas o cálculos matemáticos para fijar el "quantum" del resarcimiento, es aconsejable, y hasta imperioso, puesto que se presenta como una opción superadora en gran medida de los inconvenientes que se presentan en la realidad de nuestros Tribunales.”

“De igual modo que “la realidad actual en materia de resarcimientos obliga a cuantificar o tarifar los varios niveles de incapacidad en beneficio de todos los involucrados: letrados, magistrados y damnificados. (...) estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto”. (Cfr. BERGER, Sabrina M., "Importancia de los cálculos matemáticos en el resarcimiento de daños a la persona", LA LEY 21/12/2012, 4, LA LEY 2013-A, 64, LLOnline AR/DOC/6052/2012) y, que “el cálculo matemático debe efectuarse indefectiblemente, pero no significa que deba seguirse al pie de la letra sino que es una guía para llegar al resultado numérico; justamente las formulas matemáticas son el modo más transparente y preciso que tienen los jueces para exponer los fundamentos de sus sentencias, mejorando la calidad del debate y la previsibilidad de las sentencias”. (Cfr. Pardini María Agustina, Daños a la capacidad física o psíquica de las personas: formulas matemáticas, publicado en SJA 22/6/2016, AP/DOC/971/2015).”

“Que en orden a las consideraciones vertidas, considero que para resolver la cuestión traída a estudio, debe seguirse el criterio que mantuve en oportunidad de emitir mi voto en el precedente citado al resolver el Recurso de Inconstitucionalidad (“ROSA GUSTAVO CÉSAR HÉCTOR c/

MINCHILLI SERGIO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 128704/9. STJSL-S.J. – S.D. N° 066/19, sentencia del 11/04/2019), y establecerse que como pauta orientadora para determinar la cuantificación del daño por infortunios laborales en el marco del derecho común debe aplicarse la fórmula matemática “Méndez”, puesto que a mi juicio es la más razonable y la que brinda mayor protección al trabajador.”

“Así, tal como expuse en aquella oportunidad: “Para fijar la indemnización según el art. 1746 CCC habré de utilizar la fórmula matemática “Méndez” porque ésta considera consecuencias patrimoniales que se producen por la merma de la aptitud del trabajador para realizar para sí actividades con contenido económico, por encontrarse impedido total o parcialmente de realizarlas en adelante y que desde ahora deberán ser pagadas a terceros o realizadas con esa disminución exigiendo un esfuerzo mayor (el actor solicitó la aplicación de la legislación civil).”

En el fallo aquí impugnado se ha omitido aplicar el criterio establecido en el fallo de casación mencionado, en forma unificadora para todas las Cámaras de Apelaciones, conforme surge del art. 287 inc. c) del CPC y C.

Por ello, en razón de las consideraciones vertidas, y por configurarse la causal del inc. c) del art. 287 del CPC y C, la impugnación debe prosperar en el punto.

En definitiva, se concluye que corresponde acoger el recurso de casación interpuesto al amparo de la causal prevista en el inc. 3° del art. 287 del CPC y C, y en su mérito **establecer que como parámetro o pauta orientadora para la cuantificación de daños ocasionados por infortunios laborales en el marco del derecho común debe aplicarse la fórmula matemática “Méndez”.**

Que respecto a la segunda causal de casación invocada por la recurrente con fundamento en que Sentencia de Cámara confirma el fallo de primera instancia, en cuanto manda “a descontar” “el porcentaje de incapacidad impago, es decir del 12,09 % (ya que la Junta Médica de autos estableció una incapacidad del 18,60% y extrajudicialmente ya se le abonó -mediante la fórmula sistémica de la LRT- el 6,51%), considero que la solución que aquí se propicia, torna inoficioso su tratamiento.

Por lo que corresponde revocar la resolución cuestionada, por configurarse así las causales previstas en el art. 287 incs. a) y c) del CPC y C. En consecuencia, **y a los fines de salvaguardar la doble instancia**, bajen los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme la doctrina establecida en la causa “**CEJAS AGUSTÍN ENRIQUE c/ BALDO ANTONIO GUSTAVO - RECURSO DE CASACIÓN**” - IURIX EXP N° 134349/8, STJSL-S.J. – S.D. N° 097/19 de fecha 04/06/19.

En consecuencia, VOTO a estas SEGUNDA Y TERCERA CUESTIONES, por la AFIRMATIVA.

Los Sres. Ministros Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Que atento como se han votado las cuestiones anteriores corresponde: 1) Revocar la Sentencia Definitiva N° 150/2019, de fecha 09/12/19 dictada por la Excm. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial (Act. N° 13174320).

2) Bajen los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme la doctrina establecida en la causa “**CEJAS AGUSTÍN ENRIQUE c/ BALDO ANTONIO GUSTAVO - RECURSO DE CASACIÓN**” - IURIX EXP N° 134349/8, STJSL-S.J. – S.D. N° 097/19 de fecha 04/06/19.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Las costas de esta instancia se aplican a las demandadas. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Revocar la Sentencia Definitiva N° 150/2019, de fecha 09/12/19 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial (Actuación N° 13174320).

II) Bajen los autos para que se dicte nuevo pronunciamiento conforme la doctrina establecida en la causa “**CEJAS AGUSTÍN ENRIQUE c/ BALDO ANTONIO GUSTAVO - RECURSO DE CASACIÓN**” - IURIX EXP N° 134349/8, STJSL-S.J. – S.D. N° 097/19 de fecha 04/06/19.

III) Costas de esta instancia a las demandadas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.